El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de mayo de 2017

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual – Modifica sentencia que accedió a las pretensiones

Radicación Nro. : 66001-31-03-001-2012-00201-01

Demandante: MARÍA LUISA BURITICÁ DE GORDON

Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES DEL VILLE SA

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas:** **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.** “de cualquier siniestro de aquellos que fueron amparados, en caso de reclamación se descontaría una suma de dinero equivalente al 10% del valor de la indemnización, pues fue pactado que el asegurado debe soportar una cuota del riesgo en el porcentaje indicado; además de que tal cuota, en ningún caso, puede ser inferior a 150 salarios mínimos diarios legales vigentes. En este estado de cosas, si se coteja la cifra del mínimo deducible, que para el año 2009, época en la que ocurrió el siniestro, asciende a la suma $2.484.500, valor calculado sobre el salario mínimo diario legal mensual vigente para el año 2009, que según el decreto 4868 de 2008 fue de $496.000, con la condena de $1.569.000 producida frente al asegurado por cuenta de este proceso y que, según dispuso el fallador, debe ser atendida por la compañía de seguros, resulta inferior al deducible pactado. En consecuencia, en criterio de la Sala, aquella condena, por virtud del contrato de seguros celebrado entre los aquí litigantes, queda excluida de protección, pues se itera, la cuantía de la pérdida es inferior al deducible pactado.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. 66001-31-03-001-2012-00201-01

Demandante: María Luisa Buriticá de Gordon

Apoderado: Luis Abiel Arcila Vargas

Demandado: Sociedad Inversiones del Ville S.A.

Apoderado: Gabriel Fernando Orozco González

Llamada en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.

Apoderado: Néstor Alejandro García Franco

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**AUDIENCIA DE FALLO**

**FECHA: LUNES 22 DE MAYO DE 2017, 3 PM.**

**RESUMEN**

1. Pretende la señora MARÍA LUISA se declare que la sociedad demandada, es responsable extracontractualmente de los daños y perjuicios que se ocasionaron a un inmueble de su propiedad y en consecuencia se le condene al pago de las siguientes sumas de dinero: a) $5.5000.000 por concepto de las tejas de eternit, accesorios y mano de obra para su instalación; b) $71.250.000, como producto del lucro cesante que dejó de percibir del inmueble por haber sido desocupado por el inquilino.

2. Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se sintetizan:

La señora María Luisa Buritica, es propietaria de un local comercial ubicado en la carrera 14 No. 20-51 con avenida 30 de agosto de Pereira.

A finales del mes de febrero de 2009, la Compañía Inversiones de Ville S.A., inició una construcción en un lote que linda con el local comercial de la señora María Luisa, a quien en desarrollo de esa construcción se ocasionaron daños a su propiedad, consistentes en tejas de eternit destrozadas o rotas, las que cada 8 días debía cambiar, hasta el punto que ante tal situación los arrendatarios del local lo desocuparon.

Su local se encontraba arrendado y producía una renta mensual de $2.850.000, y debido a tales problemas fue entregado por el inquilino el 27 de mayo de 2009, permaneciendo desocupado hasta el mes de junio de 2011.

3. El a quo, mediante la decisión recurrida, declaró no próspera la objeción al dictamen pericial propuesta por la demandante; declaró probada la excepción de inexistencia de nexo causal frente a los perjuicios reclamados por no poder arrendar el inmueble la actora, promovida por la llamada en garantía. Condenó a la sociedad Inversiones del Ville S.A., al pago de $1.569.000 por daño emergente, valor que dijo debe ser asumido e indexado por la compañía de seguros llamada en garantía.

4. Frente a esta decisión, se alzaron en apelación la parte actora y la compañía de seguros.

4.1. La demandante cuestiona el fallo por considerarlo desfasado respecto del valor total de los perjuicios impuestos, porque de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso, estos suman una cantidad muy superior.

4.2. Por su parte, la aseguradora Suramericana de Seguros, reclama por cuanto la Sociedad Inversiones de Ville S.A. fue condenada a pagar a favor de la demandante la suma de $1.569.000, pago que según la sentencia debe ser asumido por la compañía de seguros, sin tener en cuenta las cláusulas contractuales derivadas del contrato de seguros tomado por ésta última. Se desconoció entonces, dice, la excepción de fondo de “Límite de cobertura y deducible pactado”, que se limita a la suma de $300.000.000, por evento, con un deducible del 10% del valor del siniestro, mínimo 150 SMLMV diarios, esto es, $2.484.500, condición que no se cumple en el caso, pues la condena total por los daños fue de $1.569.000, suma inferior al deducible pactado y cuya consecuencia genera que el pago de dicha condena deba asumirla directamente el asegurado y no el asegurador.

**SENTENCIA**

Se reanuda la audiencia, en la que se dictará el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su condición de llamada en garantía, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso ya descrito; siendo preciso recordar que el recurso formulado por la actora se declaró desierto, ante la falta de sustentación de los reparos en esta instancia.

Para efectos del registro de asistencia, les pido a quienes se encuentran presentes, por favor se identifiquen.

Como preámbulo a la decisión que se toma, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se proferirá será de mérito.

2. La competencia de ésta Colegiatura queda circunscrita al puntual reclamo planteado por la mentada Compañía de Seguros, contra la orden de asumir el pago de la condena impuesta a su asegurada –la Sociedad Inversiones de Ville S.A.-, toda vez que la misma es inferior al deducible pactado en la póliza número 0017094-6.

3. Tenemos que, Suramericana de Seguros fue convocada a este asunto en calidad de llamada en garantía por parte de dicha sociedad, y en su defensa propuso entre otras excepciones la de “Límite de cobertura y deducible pactado”.

4. Precisa mencionar que el llamamiento en garantía, previsto en el artículo 64 de nuestro estatuto procesal general, faculta a cualquiera de las partes a exigir de un tercero la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago a que fuese condenado mediante sentencia, en virtud de un derecho legal o contractual. Como se sabe, con este instrumento lo que se pretende es la aplicación del principio de la economía procesal, dado que se busca evitar la iniciación de una nueva litis, para hacer efectivo el derecho de regresión o de reversión.

3. De otro lado, como el tema tiene que ver con el contrato de seguro de daños, ha de decirse que uno de sus elementos esenciales es la obligación condicional del asegurador, consistente en el deber que tiene de pagar la indemnización a los beneficiarios en caso de siniestro, que se sujeta a los montos, términos y condiciones fijadas en el contrato. El artículo 1089 del Código del Comercio, consagra un límite máximo de la indemnización, el cual no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

4. Por su parte el artículo 1103 de la misma normativa, hace alusión al deducible, esto es, aquellas cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño. Esa porción que es, básicamente, la parte que se “sustrae” del pago que hace la aseguradora por la pérdida sufrida por el asegurado, tiene función repartir el riesgo entre el asegurado y la aseguradora.

5. Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio, el contrato que sirvió de fundamento a la sociedad demandada para llamar en garantía a la compañía aseguradora, está contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0117094-6, que obra a folios 19-34 del cuaderno número 2, en la que figura como tomador y asegurado la SOCIEDAD INVERSIONES DE VILLE S.A.; beneficiarios terceros afectados, y como objeto del seguro cobertura para los daños que se presenten durante el proceso de construcción de la obra Autos de Risaralda. Los amparos que cubre son: Responsabilidad civil extracontractual predios, labores y operaciones hasta $300.000.000; responsabilidad civil extracontractual patronal hasta $45.000.000; y deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 150 smdlv.

6. Indica lo expuesto líneas arriba que, de cualquier siniestro de aquellos que fueron amparados, en caso de reclamación se descontaría una suma de dinero equivalente al 10% del valor de la indemnización, pues fue pactado que el asegurado debe soportar una cuota del riesgo en el porcentaje indicado; además de que tal cuota, en ningún caso, puede ser inferior a 150 salarios mínimos diarios legales vigentes.

7. En este estado de cosas, si se coteja la cifra del mínimo deducible, que para el año 2009, época en la que ocurrió el siniestro, asciende a la suma $2.484.500, valor calculado sobre el salario mínimo diario legal mensual vigente para el año 2009, que según el decreto 4868 de 2008 fue de $496.000, con la condena de $1.569.000 producida frente al asegurado por cuenta de este proceso y que, según dispuso el fallador, debe ser atendida por la compañía de seguros, resulta inferior al deducible pactado.

8. En consecuencia, en criterio de la Sala, aquella condena, por virtud del contrato de seguros celebrado entre los aquí litigantes, queda excluida de protección, pues se itera, la cuantía de la pérdida es inferior al deducible pactado.

9. Como de esta manera fueron sustentados los reparos por el recurrente, a juicio de esta magistratura, queda delatado fehacientemente el yerro en que incurrió el juez de primera instancia, pues de haber tenido en cuenta lo anterior, habría concluido que la indemnización impuesta a la sociedad demandada no podía ser atendida por la compañía de seguros llamada en garantía. Esa circunstancia, desde luego, impone el quiebre de la decisión de primer grado, en este preciso punto del litigio y la consiguiente declaración de prosperidad de la excepción que la aseguradora denominó “Límite de cobertura y deducible pactado. Y es que, vale la pena recordarlo, en la audiencia de sustentación de los reparos, expresamente el apoderado judicial de la sociedad demandada dio la razón al apelante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, **MODIFICANDO** los ordinales **SEGUNDO y TERCERO**, que quedarán así:

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por la llamada en garantía, denominadas “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL” y “LÍMITE DE COBERTURA Y DEDUCIBLE PACTADO”.

**TERCERO: CONDENAR** a la SOCIEDAD INVERSIONES DE VILLE S.A., al pago de la suma de $1.569.000, correspondientes al daño emergente respecto de la suma asumida por la demandante señora MARÍA LUISA BURITICÁ DE GORDON, en relación con los daños ocasionados sobre el inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 290-716. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago con aplicación del interés legal (0.5% mensual).

**SEGUNDO:** **SIN CONDENA** en costas en esta instancia por no haberse causado.

Esta providencia queda notificada en estrados.

En su oportunidad vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RIOS**